

**PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO EN DEFENSA DE LA VIGENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. INTRODUCCIÓN Y RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Señor Juez Federal:

1) **DORA BARRANCOS y ADOLFO PEREZ ESQUIVEL** en representación de la "Comisión Provincial por la Memoria", con domicilio en calle 54 n° 487, entre calles 4 y 5 de la Ciudad de La Plata; 2) **ENRIQUETA ESTELA BARNES DE CARLOTTO** en su carácter de presidenta de la asociación Abuelas de Plaza de Mayo; con dirección en la Av. Luís María Campos 1270 piso 10° depto. 19 de C.A.B.A.; 3) **CARLOS ALBERTO ROZANSKI**, por derecho propio, con domicilio en calle 22 n° 1269, entre calles 415 y 417, Villa Elisa, Pdo. de La Plata, y 4) **JORGE FRANCISCO CHOLVIS**, domiciliado en Anatole France 2578, Castelar, Pdo. de Morón, todos ellos con los patrocinos letrados de los Dres. **EDUARDO S. BARCESAT (T°4 F° 515 CPACF)**, CUIT 20-04308304-0, con **DOMICILIO ELECTRONICO: 2004308304** y **DANIEL ANIBAL VALMAGGIA**, abogado, Matrícula Federal Cámara Federal de San Martín T° 137 F° 557 y CPACF T° 49 F° 803 (danielvalmaggia@gmail.com - CUIT 20-16348329-8 - 114927-2772), con el **DOMICILIO ELECTRONICO: 20163483298**, todos constituyendo domicilio procesal en la calle 418 n° 3053, entre calles 131 y 132bis, Villa Elisa, Pdo. de La Plata, en los autos caratulados: "**COMISION PROVINCIAL DE LA MEMORIA Y OTROS C/ PEN S/ RECURSO DE AMPARO**", al Señor Juez nos presentamos y respetuosamente decimos:

En tutela y resguardo de la vigencia y supremacía de las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que atraviesan al presente una situación objetiva de amenaza, de sesgo negacionista, pretendiendo modificar o reivindicar la trágica historia del Estado terrorista (1976/83), venimos a promover acción expedita y rápida de amparo, conforme lo previsto por el art 43, primer y segundo párrafo de la C.N.; acción enderezada contra el Poder Ejecutivo Nacional, con sede de su administración central en Balcarce 50, tendiente a obtener:

1.1: Se declare que los crímenes de lesa humanidad, y el genocidio, son crímenes contra la humanidad y la conciencia jurídica universal, de acción imprescriptible e insusceptible de la concesión de beneficios como la amnistía, indulto o conmutación de penas. Son delitos que lesionan o amenazan de lesión a la normativa, internacional y nacional, que previene y sanciona los hechos atroces y aberrantes cometidos desde el aparato de fuerza del Estado, aprovechando de la excepcionalidad institucional de los golpes de estado militares y/o de las diversas formas del golpismo institucional, que sin perjuicio de cierta legitimidad en el acceso al poder político, intentan.

1.1.1: Transgredir los límites reglados de sus incumbencias constitucionales para quebrantar los deberes asumidos ante la comunidad de naciones y el orden jurídico interno de la Nación Argentina (Ley 26.200 de ratificación de la Convención de Roma y la Ley 27.156 que prohíbe la concesión de amnistías, indultos o conmutación de penas en beneficio de condenados por los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, por la desaparición forzada de personas y el empleo sistemático de la tortura, conforme art. 5, incisos a) y b) de la Convención de Roma).

1.1.2: Obrar en la creencia que sus personales convicciones políticas se encuentran y operan por sobre el marco institucional de la Nación Argentina, conformado por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y las Leyes internas de la Nación dictadas en su consonancia (Arts. 31; 75, inc. 22° y 118 de la C.N.).

1.2: En su consecuencia, haga cesar toda situación de amenaza que lesione derechos consagrados en la Ley Suprema de la Nación, Tratados Internacionales de Derechos Humanos; concretamente, la Convención de Roma (art. 5, inc. a) y b), art. 29) ratificada por la Ley 26.200 y las expresas disposiciones de la Ley 27.156, cuyo dispositivo descalifica toda iniciativa institucional de los Estados que comporte la amnistía, el indulto, o la conmutación de penas, en beneficio de los autores responsables de los crímenes contra la humanidad, tipificados y sancionados por la normativa internacional e interna de la Nación Argentina.

1.3: Tutela la vigencia y supremacía de la normativa constitucional, convencional y legal, aquí invocada, que excluye al titular del PEN el ejercicio de la atribución conferida por el art. 99, inc. 5° de la C.N en materia de estos crímenes.

1.4: Haga valer en su sentencia, que el Poder Judicial de la Nación es garante último y máximo del deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional (art. 36, C.N.); ello, aún por sobre los actos de los otros poderes del Gobierno Federal que estén en contradicción con ella (art. 3, Ley 27).

1.5: Tenga por introducido y reservado el Caso Federal (arts. 14, 15 y 16; Ley 48), por tratarse de obrar de autoridad federal reputado lesivo de expresas disposiciones constitucionales y convencionales.

2: Paso a enumerar los antecedentes, declaraciones y anticipos generados por las actuales autoridades que detentan el Poder Ejecutivo Nacional, que aportan la materialidad suficiente y necesaria para configurar el estado de "amenaza", de un obrar u omisión de obrar, manifiestamente arbitrario o ilegítimo, contra derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Se acompaña, a tal fin, un anexo documental que forma parte de esta presentación y que da cuenta de todas las conductas antecedentes que podrían llevar al actual titular del PEN, obrando en consonancia con públicas declaraciones de la Vicepresidente de la Nación, Dra. Victoria Villarruel, y obrar partícipe del Gabinete de Ministros de la Nación, encabezado por su Jefe, Nicolás Posse, de conformar una iniciativa tendiente a disponer el indulto de personas condenadas o enjuiciadas por los crímenes de genocidio o lesa humanidad, derivada de la desaparición forzada de personas, ocurridos durante el Estado terrorista (1976/83), sometiendo así el marco normativo invocado en esta acción de amparo.

El obrar lesivo de la institucionalidad, a estar a todas las manifestaciones públicas del PEN, operaría con motivo de cumplirse el próximo 24 de marzo de 2024, un nuevo aniversario de la nefasta irrupción de la excepcionalidad institucional y del operar del Estado terrorista en la Nación Argentina.

El reciente fallo, emanado de la Sala 2 de la Cámara de Casación Penal Federal caratulado "**González Chipont, Guillermo Julio y otros S/ Recurso de Casación**" (Causa FBB 93000001/2012), dejó estampado, en tanto que Más Alto Tribunal Penal de la Nación, la inviabilidad jurídica de conceder los beneficios de la amnistía, indulto o conmutación de penas a los involucrados en una causa tramitada bajo la vigencia y aplicación de la Convención Internacional de Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Damos por reproducidos, en la presente acción de amparo, los fundamentos de este fallo.

*(...)Nada puede ser más lesivo de la institucionalidad que este obrar que se vería como un desafío para la comunidad de naciones que ha impulsado y ratificado la referida convención sobre el genocidio, la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, las convenciones regional e internacional de prevención y sanción de la desaparición forzada de personas y la creación del Tribunal Penal Internacional conforme la Convención Penal de Roma.-*

*(...)Esta normativa iluminó la Convención Constituyente del año 1994, y quedó plasmada en el art. 36 de la CN, norma ésta que se la nominó, en la sesión plenaria que aprobó su incorporación, como la forma normativa e institucional del NUNCA MÁS.-*

En idéntico sentido a lo señalado en el presente amparo, ha decidido el día de la fecha la Sala II de Casación Penal en los autos caratulados "**Caballero, Bernardo s/ Recurso de Casación**"(Causa FSM 27004012/2003), compuesta por los jueces Alejandro Slokar, Ángela Ledesma y Guillermo Yacobucci quiénes ratificaron las condenas para integrantes del V Cuerpo del Ejército, autoridades policiales y del Servicio Penitenciario Bonaerense por delitos de lesa humanidad cometidos en esa jurisdicción con los siguientes argumentos que confirman lo señalado por nuestra parte: "*(...)el Comité contra la Tortura se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina y en sus precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura(...)*"

*"(...) La imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas... El castigo implica también una reparación del daño generado a las víctimas y a toda la sociedad afectada por esta clase de delitos, la construcción de memoria colectiva y una advertencia de no impunidad tendiente a evitar la repetición de crímenes de este tipo. la extensión del daño causado tanto a las víctimas y sus familiares -producto de la violencia ejercida y la incertidumbre y temor por el destino de sus seres queridos-, como así también 'hacia toda la comunidad', con efectos que se extienden hasta la actualidad.... Los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de las graves violaciones a los derechos humanos, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado...el derecho a la verdad en una de sus aristas, incluye el derecho de la sociedad a ser informada de todo lo sucedido con relación a las graves violaciones a los derechos humanos"*

Quiénes suscribimos esta acción preventiva de amparo hemos transcurrido nuestras vidas, como personas e instituciones, en defensa de la vida, la libertad y la integridad física y psíquica de las personas. De allí nuestra legitimación activa para promover esta acción de amparo, en tanto que afectados (art. 43, 2º párrafo, C.N.).

Sabido es que el movimiento y las entidades de derechos humanos han sido y son pioneras en la gestación de instrumentos regionales e internacionales de prevención y sanción de la desaparición forzada de personas.

Seguramente el 24 de marzo venidero nos encontrará ganando las calles y plazas de nuestras ciudades para preservar la memoria histórica del pueblo argentino, reivindicando los valores-ideas-normas de la vida humana, libre respecto del temor y libre respecto de la miseria.

Esta acción de amparo se inscribe en esa ineludible lucha.

### **PETITORIO**

Por lo expuesto, del Señor Juez se solicita:

1.- Nos tenga por presentados, parte en tanto que comprendidos en la disposición del art. 43, 2º párrafo de la CN; por constituido el domicilio procesal y los electrónicos de los profesionales firmantes.

2. Emplace al PEN a producir un informe, con abreviación de plazos del procedimiento fijado por la Ley 16.986, y con habilitación de día y hora inhábil, atento la proximidad del 24 de marzo de 2024 y la gravedad institucional de la materia.

3. Por tratarse de materia de puro derecho, dicte inmediata sentencia en la forma expuesta y peticionada en el punto 1: de este escrito.

4. Tenga por introducido y reservado el Caso Federal (arts. 14, 15 y 16 Ley 48).

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

Será Justicia.-

Carlos Rozanski

Jorge Cholvis

Estela B. de Carlotto

  
Dora Barrancos  
PRESIDENTA  
Comisión Provincial por la Memoria

Dora Barrancos

  
Adolfo Pérez Esquivel  
Presidente  
Comisión Provincial  
Por la memoria

Adolfo Pérez Esquivel

  
DANIEL A. VALMAGGIA  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. T°49 F°803  
C.A.S.I. T°XXIX F°14  
MAT. FED. S.M. T°137 F°557